

IX CAPITULO

Videocom Ltda. Contra Electrificadora
De la Costa Atlántica S.A. E.S.P.
(Electrocosta S.A. E.S.P.)

PARTES: Videocom Ltda contra
Electrocosta S.A. E.S.P.

FECHA: 25 de agosto de 2003

ARBITROS: Dra. Zulay Maria Rodríguez Martínez (Presidenta)
Dra. Diana Incer Covo
Dr. Francisco Manotas López

SECRETARIA: Dra. Madalina Barboza Senior

PROTOCOLARIZACION: E.P. No. 1556 del 20 de septiembre de 2004 Notaria 4^a del círculo de
Cartagena

FALLO: En derecho

NORMAS CITADAS: Art. 1603 cc, Articulo 1613 c.c, Art. 1618 y 1621 del c.c, Articulo 20 C. co
Numeral 9, Articulo 822 C. co, Art. 870 C. co, Articulo 968 C. co.

TEMAS JURIDICOS PLANTEADOS:

Contrato de suministro
Incumplimiento del Contrato

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-
Cartagena, veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004).-

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE TIRADO HERNANDEZ

1- CUESTION:

Decídese el recurso de anulación propuesto por la firma demandante

VIDEOCOM LTDA. respecto al laudo arbitral fechado veinticinco (25) de agosto de dos mil tres (2003), dictado por el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO conformado por los árbitros ZULIA RODRIGUEZ BERMUDEZ, FRANCISCO MANOTAS LOPEZ y DIANA INCER COVO, dentro del proceso arbitral que se adelantó contra ELECTROCOSTA S.A., a instancia de la recurrente, en la sede del CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

II- EL PROCESO ARBITRAL:

La solicitud de convocatoria del Tribunal fue presentada por la demandante VIDEOCOM LTDA., ante el Centro de Arbitraje y Conciliación, al 19 de Julio de 2002, con la pretensión contractual de que se declare que la demandada ELECTROCOSTA S.A. incumplió el contrato entre ellas suscrita, y que, consecuencialmente, se reconozca la prórroga del mismo, condenándosele a pagar el capital, intereses, corrección monetaria e indemnización de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), así como al paga de las costas procesales a favor de aquélla, con fundamento fáctico en lo siguiente:

Entre las partes VIDEOCOM (Contratista) y ELECTROCOSTA (contratante) se celebró un contrato de prestación de servicios el 9 de marzo de 2001, cuyo objeto, a cargo de la contratista, era la prestación de los servicios de telefonía, atención y relación de todos los reclamos por quejas de los clientes de Electrocosta debido a fallas, daños o cualquier tipo de interrupciones presentadas en las redes eléctricas de distribución a niveles de tensión hasta 110 kv. Inclusive y por todas aquellas anomalías que a juicio del usuario representan un peligro para el servicio o seguridad ciudadana, entre otros. Electrocosta mediante comunicación de 19 de noviembre de 2001 dirigida a la contratista, ratificó la terminación de la contratación, pero ésta fue entregada a su destinataria el 27 de noviembre siguiente, cuando ya había aperado la prórroga de que trata la cláusula cuarta de la convención. Que en tal virtud la contratante viola unilateralmente la cláusula decimosexta que consagra la suspensión o terminación anticipada del contrato, pues no comunicó al contratista su decisión con un término de antelación de 30 días y no la justificó, sino que irresponsablemente dio por terminado el contrato N° BO- 029-2001, siendo que era ley para las panes lo allí pactado, por lo que no podía sustraerse de esa obligación. Que la posición omisiva y temeraria asumida por la empresa contratante es violatoria al principio constitucional de la buena fe de que están revestidas las contratos, de conformidad con lo establecido en el art. 1603 del C.C., que la lleva a enmarcar su conducta descuidada, emisiva y negligente en el llamado abuso del derecho, que se desprende de su culpa contractual o culpa incontrahendo,

generadora de perjuicios, susceptibles de resarcimientos.

Con la solicitud se allegaran algunas documentos, relacionados en ella, y se pidió por la actora el testimonio del señor José Manzur.

Mediante auto de fecha 22 de Julio de 2002 la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación admitió la solicitud de convocatoria y citando el artículo 428 del C. de P. Civil ordenó el traslado de rigor.

La convocada fue notificada por aviso, a la luz del artículo 320 ibidem, compareciendo al proceso mediante un profesional del derecho, a quien se notificó del auto admisorio, y respondió a los hechos de la solicitud, proponiendo la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, allegando algunos documentos. De la excepción se dió traslado a la accionante quien se pronunció sobre la misma en los términos ya planteados en la solicitud de convocatoria.

Las partes fueron citadas, junto con sus apoderados, a audiencia de conciliación que se realizó el 17 de septiembre de 2002, previa convocatoria mediante auto dictado por la Directora del Centro, pero fue suspendida a petición de la convocada. Reanudada la audiencia con la presencia de los interesados, sus gestores y la mencionada Directora, resultó fallida la conciliación, porque la parte convocada no aceptó la propuesta presentada por la firma actora.

Posteriormente, mediante auto de 9 de noviembre de 2002, la Directora del Centro, en atención a la cláusula compromisoria, designó a los árbitros, recayendo el nombramiento en los abogados ROXANA SEGOVIA DE CABRALES, ZULAY RODRIGUEZ BERMUDEZ y FRANCISCO MANOTAS LOPEZ, y ante el impedimento aceptado a la primera se nombró en su reemplazo a DIANA INCER COVO.

Los árbitros aceptaron la designación y se señaló la fecha del 5 de diciembre de 2002 a las 2:30 de la tarde, para la instalación del Tribunal Arbitral, y se comunicó a aquéllos, a las partes y a sus apoderados. Pero ante solicitud de las partes de que se suspendiera el acto para esa fecha, terminó celebrándose la audiencia de instalación el 14 de enero de 2003, quedando designado su presidente y la secretaria, que allí mismo aceptó y se posesionó. Se señalaron los honorarios de cada uno de los árbitros, de la secretaria y los gastos de funcionamiento, y se tomaron las demás determinaciones legales. Se dejó establecido como objeto del arbitramento, dirimir las controversias surgidas entre Videocom Ltda. y Electrocosta. Luego en auto de 10 de enero de 2003 se señaló la fecha del 26 de febrero siguiente, a las 9:00 a.m., para realizar la primera audiencia de trámite del proceso arbitral, en la sede del Tribunal de Arbitramento.

En esa primera audiencia, previa notificación personal de las partes y sus apoderados, los árbitros optaron por declarar en su primer auto su competencia para conocer del proceso arbitral;

a continuación, en un segundo proveído, procedieron a decretar las pruebas pedidas por las partes, y algunas de oficio. Asistieron en esta oportunidad los árbitros, la demandante y su apoderada.

El 14 de marzo de 2003, en la fecha previamente fijada, se recibió declaración de parte a la represente legal de la firma demandante; se recepcionó el testimonio del señor José Miguel Manzur Villalba; y el día 25 subsiguiente se escuchó en interrogatorio al representante legal de la empresa convocada; estuvieron presentes los integrantes del Tribunal y los apoderados de las partes. Posteriormente el 24 de abril de 2003 se recibió el testimonio de las señora Marjorie González Vargas y Rosario Rojas Mieles; el día 25 siguiente el de los señores Alfonso Eljaiek Capre, Alvaro Arrieta Gómez, Jaime Garcés Mendoza. El 3 de junio de ese año, se recibieron las declaraciones de las señoras Martha Cecilia Acevedo Canington y Candelaria Vargas Torres.

Oficiosamente se ordenó la exhibición de documentos tanto por parte de Videocom Ltda. como de Electrocosta. El día en que venía señalada la prueba en relación a esta última, no se verificó porque se informó sobre la imposibilidad de facilitar los libros a exhibirse por no estar en su poder ya que la empresa de seguridad encargada de llevar las bitácoras de ingreso y salida de personal para la época requerida era Colviseg del Caribe Ltda. Se suspendió entonces la diligencia para continuarla el 17 de julio de 2003 en la sede de Videocom Ltda. y se designó perito contable al contador Javier Anaya Lorduy, quien aceptó el cargo. En la fecha señalada para la diligencia de exhibición de documentos en Videocom Ltda., se le dió posesión al perito contable, pero la misma se aplazó a petición de la visitada. Ulteriormente a petición de la convocada el Tribunal de Arbitramento declaró renuente a la convocante de la exhibición de documentos a ella requerida; se denegó la fijación de una nueva fecha para tal fin; se relevó del cargo al perito contable designado; y se fijó el 15 de julio de 2003 para la audiencia de alegaciones. De tal decisión pidió reposición la convocante, e insistió sobre la práctica de la prueba de manera oficiosa; el Tribunal en audiencia del 17 de julio de 2003 decidió dejar sin efectos lo ordenado en los autos de 3, 12, y 24 de junio, y 2 de Julio de 2003, en relación con la exhibición de documentos ordenada a las partes, por no haber sido solicitada en oportunidad y no serle permitido decretarla oficiosamente, por lo que en definitiva no accedió a su decreto; allí mismo se señaló el día 28 de julio de ese año para oír alegaciones, y dicho auto se notificó personalmente a los apoderados de las partes.

En la fecha señalada se efectuó la audiencia, y ambos gestores judiciales presentaron sus alegatos por escrito (fls. 335 a 344). Se fijó la calenda del 19 de agosto de 2003 para pronunciar el laudo definidor del proceso. Llegado el día en que debía expedirse el fallo, se dictó un auto ordenando a la apoderada de la convocante para que informara al Tribunal por escrita si había recibido el reembolso que debía hacerle la convocada, y se aplazó la audiencia para el 25 de agosto siguiente.

2. El laudo se pronunció en la fecha indicada, y del texto del mismo se ordenó dar copia a los apoderados de las partes, por no haber concurrido a la audiencia. La decisión declaró el incumplimiento por parte de la convocada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A. E.S.P. ELECTROCOSTA de la cláusula décimo sexta del contrato BQ-029-2001, celebrado con La convocante VIDEOCOM LTDA; declaró su prórroga desde el 1º de enero de 2003, hasta la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo; y no accedió a las demás pretensiones esgrimidas por la convocante.

En esa decisión el Tribunal se inhibió de pronunciarse respecto de la excepción de mérito propuesta por demandada, al escapar del ámbito del objeto del contrato, y no encontró ninguna genérica probada. En relación con las pretensiones de la demandante, la inobservancia del término con que debió enviarse la comunicación que pretendía dar por terminado en forma anticipada el contrato de marras, la consideró como incumplimiento de uno de los requisitos a los que estaba sujeta la condición de duración del contrato, mas no como el incumplimiento de la cláusula decimosexta del contrato, por cuanto dicha inobservancia no fue obstáculo para que el vínculo contractual siguiera vigente, sino que sirvió para que se prorrogara. Que ante la inexistencia probada de comunicación alguna, verbal o escrita, con una antelación de 30 días de alguna de las partes para dar por terminado el contrato anticipadamente, éste se entendió prorrogado desde el 1º de enero del 2002, tal como lo establece la cláusula cuarta de la convención. Concluyó además que el incumplimiento del contrato se tradujo en la inejecución de las prestaciones contractuales por una de las partes durante la prorroga que al haber ocurrida por culpa de ELECTROCOSTA, le genera responsabilidad, y que ello resultó probado por el retiro de los elementos de plataforma técnica de los que disponía VIDEOCOM para la prestación del servicio par orden de la demandada. Desestimó lo relativo al pago de capital, intereses, corrección monetaria e indemnización de perjuicios (lucro cesante y el daño emergente), porque no fue debidamente alegada la modalidad del incumplimiento, pues no se alegó la mora en la convocada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni la que resultó probada cual es la de suministrar los equipos que permitirían a la convocante cumplir con las suyas, tal como lo acordaron en los numerales 1º y 5º de la cláusula segunda del contrato.

Mediante memorial del 1º de septiembre del 2003, la actora solicitó aclaración, corrección y complementación del laudo, y los árbitros, mediante auto No. 22 de 15 de septiembre de 2003, concluyeron de que no existía contradicción alguna entre la parte motiva y la resolutiva, porque no se reconoció ni declaró el incumplimiento alegado por la convocante, sino la prórroga del contrato, al no cumplirse la condición de la cláusula decimosexta, la que dejó vigente el vínculo contractual, lo que no implica para el Tribunal declarar que la convocada hubiera incurrido en mora, como tampoco implica cuantificar la condena que resulte a favor de la convocante; que el incumplimiento contractual en que incurrió la convocada fue lo referente al suministro de la plataforma técnica necesaria para la prestación del servicio contratado, pero que ello no fue alegado por la convocante, y que al incurrir la convocada en mora en el cumplimiento de esa obligación debió alegarse y probarse ese hecho en el trámite arbitral. Sobre la complementación decidió que, como quiera que la declaratoria de prórroga del contrato fue la única pretensión próspera, su reconocimiento solo se circunscribe a establecer su tiempo de duración que deviene del cumplimiento de la condición requerida por la respectiva cláusula del contrato. Por lo tanto, no accedieran a lo pretendido por la convocante y mantuvieron en firme el laudo en todas sus partes.

El 22 de septiembre del mismo año la parte actora formuló reclamo de anulación "contra el laudo arbitral proferido en audiencia de fallo por esa entidad en fecha Agosto 25 de 2003..." y planteo ante el Tribunal Arbitral las causales 6a, 7a, 8a y 9a del art. 163 del Decreto 1818 de 1998.

III- TRAMITE DEL RECURSO:

1. El conocimiento del asunto objeto del recurso de anulación, fue avocado por este Tribunal Superior mediante auto calendado 3 de diciembre del año pasado, y se admitió la impugnación y se dió traslado sucesivo de 5 días a cada una de las partes, comenzando por la recurrente y continuando con la contraria.

2. La parte que censura el laudo efectuó la sustentación, en relación con cada una de las cuatro causales planteadas, así:

2.1. La causal 6a se sustenta, según lo pertinente, en que el laudo simplemente transcribe los hechos que cada una de las partes expuso como fundamentos de las cuestiones que sometía a juicio de los árbitros; que enlista un cúmulo de pruebas, pero no las analiza y valora; y que le falta motivación, pues está constituido lejos de la obediencia jurídica.

2.2. La causal 7a se nutre, primordialmente, en el hecho de que el laudo condene declaraciones a disposiciones contradictorias que hacen imposible que el mismo se cumpla voluntaria o forzosamente. Que la contradicción se encuentra en la parte resolutiva, y fue alegada ante el Tribunal Arbitral, pues en la prórroga del contrato no se concretó su valor económico a la fecha del laudo, lo que impide su ejecución, porque la consecuencia que surge de la prórroga es contradictoria a la parte dispositiva y expositiva.

2.3. La causal 8a encuentra sustento en que el latido es incongruente con los hechos de la demanda que se encuentran probados, pues si se alegó el incumplimiento del contrato por la empresa contratante, como se afirmó en los numerales 8 y 14 del acápite de los hechos.

2.4. La causal 9a se apoya en que el Tribunal al referirse al reconocimiento de perjuicios entrar a hacer un análisis sobre la naturaleza del contrato, siendo que ésta no era la materia de la controversia sometida a su consideración, sino la que aparece en el acápite de Controversia, comportamiento éste de los árbitros que los hace incurrir en esta causal.

3. La demandada replicó mediante memorial presentado el 14 de marzo del año en curso, y en síntesis, en lo pertinente, manifiesta que no se encuentra configurada la causal 6a porque no es cierto que en el análisis de las pruebas los árbitros hayan sustraído el fundamento normativo aplicado, que por el contrario se deduce que valoraron las pruebas obrantes en el proceso, aplicaron el derecho objetivo a los hechos correspondientes, y con fundamento en ello, concluyeron que el incumplimiento del contrato en los términos establecidos por la demandante no se presentó. Agrega en cuanto a la causal 7a que no existe contradicción entre la decisión de

declarar probada la prórroga y el bocho de no haber condena, toda vez que las pretensiones de prórroga y pago de capital, intereses e indemnizaciones, la convocante las hizo depender de la prosperidad de la primera pretensión relacionada con el incumplimiento de la cláusula decimosexta del contrato objeto de debate. Que el solo hecho de la prórroga no da lugar al pago de sumas de dinero, pues tal y como lo manifestó el Tribunal en la providencia que decidió la solicitud de aclaración corresponde a la parte interesada probar el hecho del perjuicio sufrido. En relación a la causal 8a dice en lo cardinal que en el recurso de anulación no se dirimen cuestiones de fondo del laudo arbitral, que es lo que pretende la recurrente. Que resulta importante resaltar que la sustentación hecha no guarda correspondencia con la causal alegada toda vez que para determinar su procedencia se debe estudiar si el Tribunal de Arbitramento actuó dentro de su ámbito de competencia el cual está limitado a la materia que le señalen las partes en el correspondiente pacto arbitral, en la demanda y su contestación, siempre que unos y otros se ajusten a la Constitución y a la ley. Y en cuanto a la causal 9a alega que es cuestión diferente que la recurrente no comparta las conclusiones y fundamentos del Tribunal, con lo que nuevamente pretende una discusión sobre cuestiones de fondo, que no son discutibles en esta instancia. Que la recurrente pretende el reconocimiento de un perjuicio no probado, pues dentro del proceso no existe certeza del dalia ni de la cuantía, y que el decreto y práctica de nuevas de pruebas en esta instancia Que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional en materia de responsabilidad civil corresponde al demandante probar el daño y su cuantía como presupuestos de procedibilidad de la acción. Que así las cosas el recurso de anulación no está llamado a prosperar.

IV- CONSIDERACIONES:

Para resolver lo conducente, la Sala se permite determinadas consideraciones, así:

1. En la ley 105 de 1931, el arbitramento estuvo reglamentado en el Título XL VII, arts. 1214 a 1227, y posteriormente, al derogarse el Código Judicial y entrar a regir 1º de Julio de 1971 el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 y 2019 de 1970), el proceso arbitral apareció regulado en el título XXXIII, arts. 663 a 677. para luego, en el año 1989, quedar reglamentado en el Decreto 2279, y finalmente, desde el 8 de julio de 1998, en la ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de este mismo año. El recurso de anulación respecto al laudo arbitral, solo vino a permitirse con el Estatuto Procesal Civil de 1970, para, como claramente lo expresa el insigne jurista desaparecido HERNANDO MORALES MOLINA, "controlar la organización misma del tribunal, así como los límites en que debe actuar y el régimen procesal empleado, para garantía de quienes acuden a dicho tipo de justicia". Ello indica que ese recurso extraordinario se estableció para impugnar el laudo arbitral por errores "in procedendo" pero no por yerros "in judicando". Es por eso que el Tribunal Superior de Bogotá expresa, en lo pertinente, lo siguiente:

"Sea esta Ja oportunidad para establecer de una vez por todas que el objeto del recurso de anulación llamado por los procesalistas "querella nullitatis", se encamina a atacar el laudo arbitral por entre la procedendo no iuris in iudicando. Así es extraño al recurso enfrentarse a la sentencia en la cuestión de mérito pues que taita como está la consagra ja ley al recurso de

apelación o de instancia. Es por esto por lo que no es legal ni técnico entrar en el estudio a fondo del asunto debatido en orden a establecer si el fallador obró o no a derecho en lo que concierne a la pretensión incoada, se repite, sino que solo versará sobre el examen y revisión del aspecto procedural del problema. Es lo que sucede con el recurso de casación "cuando se funda en errores in procedendo que es entonces equivalente a la verdadera y propia querella de nulidad, que lleva a la Corte Suprema solo al resincidente como efectos exclusivamente negativos" (Calamandrei, Derecho Procesal Civil, II, 305)

"Cumple por lo demás dejar sentado que la anulación es un recurso extraordinario y, como el de casación, de naturaleza dispositiva en cuanto que opera a instancia de parte y por causales taxativas señaladas en la ley"

(MORALES MOLINA, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte especial Editorial ABC, Bogotá, 1986, Pág. 473) (CONNOCACIÓN DE LA SALA)

2. Sin embargo, y a pesar de que el recurso de anulación solo procedente respecto de errores "in procedendo" y no "in judicando", es factible, en tratándose de fallos omisivos cura o mínima petita que el respectivo Tribunal Superior penetre en el fondo del litigio, como lo sostiene HERNANDO MORALES MOLINA en la obra procesal citada (página 476), o que efectúe consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias en caso de resoluciones contradictorias o contentivas de errores aritméticos, porque en ambos casos habrá que corregir, en los pertinente, el laudo emitido por los árbitros. Por ser así, JAIME AZULA CAMACHO sostiene que en tales casos procede la revocación de la decisión arbitral para que el respectiva Tribunal Superior proceda a efectuar los pronunciamientos sustitutivos pertinentes, a fin de que el laudo pueda ejecutarse (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo III, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 1993, páginas 523 y 539).

3. En todo caso, el legislador enmarca la viabilidad del recurso de anulación dentro de las causales estrictas del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989, porque la Ley 446 de 1998 no las modificó, sino que implicitamente las ratificó en el artículo 129, quedando incorporadas posteriormente en el artículo 163 de Decreto 1818 de 7 de septiembre del mismo año (ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS).

4. La impugnante se acoge a las 6, 7, 8 y 9 del artículo 163 del Decreto 1818 y la Sala procede al análisis de cada una de ellas, en relación con los hechos en que se sustentan y en el orden más adecuado, con el siguiente resultado:

4.1. CAUSAL SEXTA, consistente en HABERSE FALLADO EN CONCIENCIA DEBENDO SER EN DERECHO SIEMPRE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA APAREZCA MANIFIESTA EN EL LAUDO.

Plantea la impugnante, según síntesis esencial, que el laudo se limitó a transcribir los hechos y relacionar las pruebas, pero sin el necesario análisis y valoración de éstas, sin que, además, se hayan esbozado los debidos planteamientos de estirpe sustancial; de modo que esas falencias, a su juicio, dan origen a un fallo edificado en contravía de la obediencia jurídica.

Advierte la Sala, para decidir, que la situación fáctica de la demanda formulada por VIDEOCOM LTDA. hace relación a un contrato de prestación de servicios celebrado entre ella como contratista y la firma ELECTROCOSTA como contratante, el cual fije terminado por ésta de manera unilateral, sin cumplir con las exigencias contractuales, con la consiguiente producción de perjuicios materiales y morales a quien los alega. En el laudo, partiendo de esa situación, y relacionando la prueba testifical y documental allegada, los árbitros llegaron a la conclusión, haciendo algún razonamiento crítico, de que el aviso de terminación unilateral del contrato no fue en oportunidad (con no menos de 30 días de antelación al vencimiento del período anterior), porque se dio el 27 de noviembre de 2001, no obstante que la prórroga contractual se iniciaba el 1 de enero de 2002; por ello en el punto das de la parte resolutiva del fallo declararon prorrogado el contrato desde el 1 de enero de 2002 hasta cuando quedará ejecutoriado el laudo. Es más, los árbitros consideraron, con baso en las pruebas (esencialmente la testimonial), que la demandada ELECTROCOSTA dejó de prestar, a partir del 1 de enero de 2002, los equipos que contractualmente se habla obligado a suministrar a la contratista para la prestación de los servicios contratados (cláusula 2^a del contrato), pero que, habiendo alegado la demandante una relación de causalidad entre la infracción de la cláusula décimo sexta de la convención y los perjuicios reclamados, y no entre la mencionada cláusula décimo sexta de la convención y los perjuicios reclamados, y no entre la mencionada cláusula segunda y los pretensos detrimientos, no habría lugar a declarar ese incumplimiento del negocio jurídico por parte de ELECTROCOSTA; motivo por el cual en el punto uno de la parte resolutiva del laudo declararon solamente e] incumplimiento de la cláusula décimo sexta, no accediendo en el punto tres a los perjuicios pretendidos por VIDEOCOM LTDA.

Esos razonamientos de los árbitros indican, independientemente de las conclusiones a que llegaron con base en lo fáctico, jurídico y probatorio, que el fallo se emitió en derecho, como lo autorizaron las partes en la respectiva cláusula compromisoria del contrato, sin que por vía del recurso de anulación que es restrictivo, pueda la Sala entrar a cuestionar las razones y motivos que infirieron los dispensadores de justicia para emitir la respectiva decisión. Por consiguiente, no puede concebirse que el laudo arbitral haya sido dictado en conciencia, pues esta situación solo acontece cuando los árbitros fallan de acuerdo con la impresión que las pruebas causen en su ánimo, sin decir el por qué de su convencimiento y de su decisión; por el contrario, en el caso examinado, tal como se expuso anteriormente, la decisión no pendió enteramente de la conciencia de los juzgadores, sino de los fundamentos que aparecen expuestos en el laudo, y entonces, no puede concluirse que la situación alegada por la impugnante aparezca de manifiesto para declarar probada la causal de anulación auscultada.

4.2. CAUSALES OCTAVA y NOVENA, consistentes en HABER RECAIDO EL LAUDO SOBRE PUNTOS NO SUJETOS A LA DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS O HABERSE CONCEDIDO MAS DE LO PEDIDO, la primera, y en NO HABERSE DECIDIDO SOBRE CUESTIONES SUJETAS AL ARBITRAMIENTO, la segunda.

Alega el recurrente, en primer orden, según lo sintetiza la Sala, que los hechos probados si dan pie para que se declare incumplimiento del contrato por parte de ELECTROCOSTA, y para que se condene a ésta a pagar los perjuicios inferidos, y que, en segundo orden, no era materia de la controversia lo referente a la naturaleza del contrato y la existencia o no de la mora para ordenar los perjuicios reclamados.

Como fácil se infiere, las causales octava y novena de anulación no se refieren concretamente a los hechos y su prueba, ni a las consideraciones que conforman el laudo, sino a las pretensiones (que necesariamente deben quedar soportadas en aquellos), en el sentido de determinar si entre ellas y lo decidido hay congruencia, o si por el contrario existe incongruencia por ultra o extra petita, o por cifra petita. Ello porque la competencia del tribunal de arbitramento se contrae exclusivamente a lo que ha sido sometido a su decisión por las partes, sin perjuicio de que el laudo "pueda extenderse a las consecuencias o accesorios propios de lo resuelto o inherentes a ello y que no requieran de petición especial, por no constituir peticiones independientes", sino consecuencia de la pretensión principal; o que se acojan y declaren excepciones de oficio en los términos del artículo 306 del C. de P. Civil, si aparecen debidamente demostradas. (EL PROCESO ARBITRAL EN COLOMBIA, Rafael E. Gamboa Serrano, Bogotá, 1992, página 211).

Pues bien, si las pretensiones de la demanda se contraen al incumplimiento del contrato por ELECTROCOSTA, a la prórroga del mismo de manera consecuencial, a indemnización de perjuicios y costas procesales, y el laudo se pronunció sobre el incumplimiento por violación de determinada cláusula contractual (punto uno de la resolutiva), la prórroga (punto dos), los perjuicios y las costas, aceptando los dos primeros y negando expresamente los dos últimos aspectos, se advierte claro que no existe un fallo más allá o por fuera de lo pedido, ni que hubiera omitido decidir sobre los pedimentos de la demandante, sin que, por tanto, puedan prosperar las causales octava y novena de anulación.

No es posible decir que se incurrió en un fallo incongruente a la luz del numeral 9 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 (artículo 38 del Decreto 2279 de 1989), porque el laudo decidió todas las pretensiones esgrimidas por VIDEOCOM LTDA., solo que denegó la concesión de perjuicios y costas, sin que, en ningún momento, pueda acusarse el laudo de omisión en cuanto al pronunciamiento de las cuestiones sometidas al arbitramento.

4.3. CAUSAL SÉPTIMA, consistente en CONTENER LA PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO ERRORES ARITMÉTICOS O DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS, SIEMPRE QUE SE HAYAN ALEGADO OPORTUNAMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.

El error aritmético, como la tiene definido la jurisprudencia nacional no es solamente el que acaece cuando el juez trabaja y extrae resultados de las cuatro operaciones aritméticas, sino también aquél en que incurre el funcionario judicial al hacer alguna cita numérica o al conceptuar sobre aspectos matemáticos en general en la respectiva providencia (auto 14 de julio de 1983 de

la H. Corte Suprema de Justicia), pero ninguno de esas situaciones se identifica con el planteamiento que hace VIDEOCOM.

LTDA. al escribir la causal, pues su alegación se apoya, no en un yerro de esa naturaleza, sino en la segunda parte del texto legal, referente a la existencia de contradicciones en el laudo que no se pudieron corregir a pesar de haberse solicitado oportunamente ante el tribunal, dentro de la debida oportunidad.

Se refiere la censura a que la parte resolutiva del laudo contiene pronunciamientos contradictorios que hacen imposible su cumplimiento, entre ellos el de no haberse concretado el valor económico de la prórroga, lo cual no hace posible la ejecución del fallo; con el aditamento de que tales falencias se le pusieron de presente oportunamente a los árbitros, mediante solicitud de corrección, aclaración y complementación, y no accedieron a enmendarías, según consta en providencia de fecha 15 de septiembre de 2003.

La Sala advierte que las resoluciones emitidas por los árbitros en el laudo son ciertamente contradictorias, pues en las consideraciones admiten La infracción del contrato por parte de ELECTROCOSTA (tanto por el aviso inoportuno de terminación como por el hecho de haber retirado las facilidades con que VIDEOCOM LTDA. prestaba sus servicios), y reconocen en el punto uno de la resolutiva el incumplimiento contractual de la demandada, aunque en forma ambigua, accediendo en el aparte dos de la resolución al reconocimiento de la prórroga en ausencia de requerimiento oportuno que le pusiera fin el 31 de diciembre de 2001, pero, sin embargo, en el punto tres los árbitros deniegan los perjuicios, que son apenas consecuenciales a la prórroga fallida, con lo cual, como lo sostiene HERNANDO MORALES MOLINA (CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Editorial AB C. Bogotá, 1981, página 476) "se haría imposible la operancia del aludo en consideración a ordenamientos inconciliables".

Es así, porque si en el punto uno de la parte resolutiva del laudo se expresa que hubo incumplimiento contractual, para decir enseguida que ello no es tal por haberse originado el mismo en una cláusula no invocada por la demandante, la lógica indica, en forma clara y elemental, que en la decisión si hubo ese reconocimiento, y es por eso, por esa lógica comprensión de la decisión que, a continuación (en el aparte des de la resolutiva) se declaró la viabilidad de la prórroga del negocio jurídico materia del proceso arbitral. Luego, por razones fácilmente entendibles, no se ve como puedan coexistir lógica ni filosóficamente esa situación afirmativa, derivada de la realidad expuesta, con una proposición negativa referente a los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, no obstante ser dos posiciones excluyentes, y entonces, habrá que corregir necesariamente la parte resolutiva del laudo, para hacer compatibles las resoluciones adoptadas en ella.

De manera que, para que opere el laudo y se hagan conciliables los pronunciamientos, habrá que entender el aparte uno de la resolutiva en la forma explicada y ajustar el punto tres de su parte resolutiva al reconocimiento de los perjuicios que surgen de la terminación unilateral del contrato, la cual se halla consumada, pero solo por el interregno de un trimestre (que va del 1 de enero al

30 de marzo de 2002), porque, como es elemental, a partir del 1 de abril de dicho año operó su culminación, allí si ajustada a la convención, sobre la base de que el aviso para ponerle fin, para evitar su continuación, se había dado desde el 27 de noviembre de 2001. Es decir, que el aviso del 27 de noviembre de 2001 no se tiene como surtido con la antelación debida para el trimestre señalado entre el 1 de enero y el 30 de marzo de 2002, pero si para la posteridad a ésta fecha, por haber operado ulteriormente el mismo, a partir del 1 de abril de 2002, con más de los treinta días estipulados por las partes.

Los perjuicios para ese trimestre en que quedó prorrogado válidamente el contrato son,, según el negocio jurídico que obra por escrito en los autos, del orden de la cuarta parte del valor del contrato (\$164.514.948), pactado por un año, o sea la suma de \$41.128.737, sin intereses moratorios ni corrección monetaria, pues, según el mismo contrato, la contratista debió presentar un cuenta de cobro por ese valor correspondiente a la prórroga trimestral realmente atendible, y no lo hizo sino por un mayor valor, que obviamente no le fue reconocido ni pagado. De modo que tiene la obligación de presentar la cuenta por la suma indicada, una vez ejecutoriado el presente proveido, para que ELECTROCOSTA le pague dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha presentación, pues de allí en adelante la cantidad de \$41.128.737 producirá intereses moratorios legales comerciales a la Usa de los corrientes bancarios aumentados en un 50%, a fin de evitar la usura.

Por tanto, para conciliar los pronunciamientos del laudo analizado, se reemplazará el punto tres de su parte resolutiva por la obligación a cargo de ELECTROCOSTA de pagar a VIDEOCOM LTDA., por perjuicios, la suma indicada en el párrafo antecedente.

En tal virtud, según lo expresado y concluido anteriormente, también es contradictorio el laudo en cuanto a la no condena en costas (aparte cuatro de su parte resolutiva), porque ellas deben ser reconocidas oficiosamente a cargo de la parte vencida, según el ministerio del C. de P. Civil, y entonces habrá que ajustar también el mencionado punto cuatro del fallo a la conciliación de los pronunciamientos, condenando en costas a ELECTROCOSTA, las cuales deberán ser señaladas y liquidadas oportunamente por el tribunal de arbitramento.

4. En conclusión, se declarará fundado el recurso de anulación en cuanto al acogimiento exclusivo de la causal séptima del artículo 168 del Decreto 1818 de 1998 (artículo 38 del Decreto 2279 de 1989), más no de las demás, y, en consecuencia, se corregirá el laudo en lo pertinente, piles como lo dice el citado tratadista GAMBOA SERRANO al prosperar la causal séptima "el Tribunal Superior aclarará o corregirá el latido en lo pertinente" (Obra citada, página 211), y como lo afirma AZULA CAMACHO, en cita efectuada antecedentemente, la contradicción en la parte resolutiva del fallo debe ser revocada en los aspectos que así lo ameriten, para hacer conciliables las resoluciones del mismo.

V- DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil-Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad expresa de la Ley

RESUELVE:

1º. Declarar fundado el recurso de anulación esgrimido por la firma VIDEOCOM LTDA contra ELECTROCOSTA S.A., con base exclusivamente en la causal séptima de que trata el artículo 168 del Decreto 1818 de 1998 (artículo 38 del Decreto 2279 de 1989), y en consecuencia se corrige el punto 3 de la parte resolutiva del laudo fechado 25 de agosto de 2003, en el sentido de que la demandada deberá pagar a la demandante la suma de \$41.128.737, sin intereses moratorios ni corrección monetaria, quedando la beneficiaria obligada a presentar la cuenta por la suma indicada, una vez ejecutoriado el presente proveido, para que ELECTROCOSTA le pague dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha presentación; de allí en adelante la cantidad de \$41.128.737 producirá intereses moratorios legales comerciales de los corrientes bancarios aumentados en un 50% de la tasa en que se bailen, a fin de evitar la usura. Corregir también el punto 4 de dicha parte resolutiva para condenar en costas a ELECTROCOSTA, las cuales deberán ser señaladas y liquidadas oportunamente por el tribunal, de arbitramento.

2º Devolver el expediente, junto con la actuación surtida ante este Tribunal Superior, al CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE TIRADO HERNANDEZ
Magistrado Ponente

BETTY FORTICH PEREZ
Magistrada

EMMA HERNANDEZ BONFANTE
Magistrada

En providencia antecedente, fechada 21 de julio de 2004, la subsanó, con asidero en el inciso 3^a del artículo 310 del C. de P. Civil, una omisión en que se incurrió al expedirse el fallo calendado 20 de abril del mismo año, y, en tal virtud, para concretar la condena en costas a cargo de

ELECTROCOSTA SA., a favor de VIDEOCOM LTDA., las mismas se liquidaron en la cantidad de \$13.229.917 (\$9.649.917 de gastos del proceso arbitral, porque en los autos la suma aparece pagada totalmente por la incitante del arbitramento, y \$3580000 de agencias en derecho según la tarifa oficial), agregándose que de ese total "se deducirá la eventual suma que le fuese devuelta a VIDEOCOM LTDA. una vez hecha la liquidación de gastos por el tribunal arbitral".

A pesar de la transparencia de la decisión ELECTROCOSTA SA. solicita aclaración en cuanto a si la deducción a que se hace referencia en la frase en cita, corresponde a la suma de \$4.824.458 que su persona reembolsé a VIDEOCOM LTDA el 10 de marzo de 2003 mediante transferencia electrónica, por concepto del 50% de los gastos del proceso arbitral.

La respuesta de la Sala a la solicitud de aclaración es negativa, porque la mencionada deducción se refiere a "la eventual suma que le fuese devuelta a VIDEOCOM LTDA una vez hecha la liquidación de gastos por el tribunal arbitral", sobre la base de que es posible que de lo consignado por ella para gastos del proceso quede algo, una vez hecha la liquidación final, y, de ser así, el sobrante le deberá ser devuelto por el tribunal de arbitramento.

Lo que ahora refiere ELECTROCOSTA SA. es algo que hasta el momento era extraño a los autos, y que, en tal virtud, no pudo tenerse en cuenta al liquidar las costas, en cuanto a que reembolsó a VIDEOCOM LTDA la mitad de lo que ésta consignó en un cien por ciento para los gastos del proceso arbitral. Pero ello no es materia de aclaración, pues es apenas elemental que si ELECTROCOSTA reembolsó a VIDEOCOM LTDA el 50% de los gastos de ese proceso, o sea la suma de \$4.824.458, tal cantidad deberá descontarla quien pagó del total de las costas liquidadas por la justicia.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil-Familia de Decisión,

RESUELVE:

1^a. Denegar la petición de aclaración impetrada por la firma ELECTROCOSTA SA., pero es apenas elemental que lo que hubiese pagado ella por gastos del proceso arbitral, que a su vez se hubiese incluido por la Sala en la liquidación de las costas, podrá, por razones elementales, restarlo del total liquidado. Es lo obvio.

2^a. Abstenerse la Sala, por sustracción de materia, de considerar el memorial de solicitud de liquidación de costas, introducido por VIDEOCOM LTDA el 29 de julio de 2004, el cual obra a folio 25 del cuaderno el Tribunal Superior.

3^a. Devuelva oportunamente la secretaría el expediente, en forma definitiva, al CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE TIRADO H ERNANDEZ
Magistrado Ponente

BETTY FORTICH PEREZ
Magistrada- Incapacitada

EMMA HERNÁNDEZ BONFANTE
Magistrada

ACTA No. 21

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO ENTRE EL CONVOCANTE VIDEOCOM LTDA Y
EL CONVOCADO ELECTROCOSTA SA. E.S.P.**

AUDIENCIA DE FALLO

En Cartagena, el veinticinco (25) de agosto de 2003 siendo las 9:00 a.m. en las oficinas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, se reunió en audiencia el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO constituido para dirimir las controversias surgidas entre la sociedad VIDEOCOM LTDA en su calidad de convocada y ELECTROCOSTA SA. E.S.P., en su calidad de convocada, teniendo como Arbitros a ZULAY MARIA RODRIGUEZ BERMUDEZ, en su calidad de Presidente, DIANA INCER COVO y FRANCISCO MANOTAS LOPEZ, y como Secretaria a la Abogada Madalina Barboza Senior.

Estando el Tribunal constituido en Audiencia siendo las 9:25 a.m. se comprueba que no han comparecido las partes y ni sus apoderados, por lo cual, no se procede a que por Secretaria se dé lectura en voz alta, a las consideraciones más relevantes del laudo, tal como lo ordena el artículo 33 del Decreto 2279 de 1989, y se ordena su entrega en copia auténtica a cada de los apoderados de las partes.

El laudo queda notificado en estrados y deberá cumplirse a partir de su ejecutoria.

Finalizada la lectura del laudo, siendo las 9:35 a.m. del mismo día en que se inicio, se da por concluida la audiencia y se firma el acta por todos los que en ella intervienen.

ZULAY RODRIGUEZ BERMÚDEZ
Arbitro Presidente

FRANCISCO MANOTAS LOPEZ
Arbitro

DIANA INCER COVO
Arbitro

MADALINA BARBOZA SENIOR
Secretaria

LAUDO ARBITRAL

Habiéndose surtido la totalidad de las actuaciones procesales contempladas en los Decretos 2279 de 1989, 2651 de 1991, 1818 de 1998 y las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1991 y siendo el día y hora señalados mediante Autos de fechas, 28 de Julio y 19 de agosto de 2003 para la celebración de esta Audiencia de Fallo se procede a proferir el correspondiente LAUDO ARBITRAL previas las siguientes

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

ANTECEDENTES

Entre las sociedades VIOEOPCOM LTDA. y ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. como personas jurídicas con domicilio principal en Cartagena se celebró contrato mediante el cual la primera prestaría los servicios de recepción telefónica, atención y relación de todos los reclamos por quejas los clientes de ELECTROCOSTA debidos a fallas, daños o cualquier tipo de interrupciones presentadas en las redes eléctricas de distribución a niveles de tensión de hasta 110 Kv inclusive y por todas aquellas anomalías que a juicio del usuario represente un peligro para la prestación del servicio y/o seguridad ciudadana. La contratista VIDEOPCOM SA., por considerar que la contratante ELECTROCOSTA SA. E.S.P., habla incumplido la cláusula décimo sexta del contrato mencionado, al no haberle notificado oportunamente la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante apoderada presentó, ante la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, demanda escrita en su contra, solicitud que dio lugar al trámite que nos ocupa.

XVI. TRAMITE PREARBITRAL

El escrito de demanda fue recibido en el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias el día 19 de Julio del 2002.

Fue admitida mediante auto de fecha 22 de Julio de 2002 en cuya parte resolutiva se dispuso "Admitir la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitraje presentada por VIDEOPCOM LTDA. para solucionar las diferencias y controversias surgidas con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A. E.S.P. ELECTROCOSTA SA. E.S.P.", Se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término legal de 10 días.

La demanda fue notificada personalmente a la convocada el día 2 de agosto de 2002 quien oportunamente ejercitó su derecho de defensa y por intermedio de apoderado dio respuesta y propuso excepción de fondo de inexistencia de la obligación y las demás que resulten probadas, de todo lo cual se dio oportuno traslado a la convocante, quien a su vez descorrió en término el traslado.

Agotados los trámites anteriores y estando debida y legalmente trabada la litis, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Decreto 1818 de 1998 la Directora del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2002 notificado en debida forma a las partes, fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación. iniciándose ésta el día 17 de septiembre de 2002 con la asistencia de las partes y sus apoderados, suspendiéndose para continuarse el 3 de octubre de 2.002, suspendiéndose nuevamente para continuarla el 8 de octubre de 2.002, sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio sobre las controversias suscitadas entre ellas.

Por la razón anterior, mediante auto de 1º de noviembre de 2002, la Dirección del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, procedió a efectuar el nombramiento de árbitros, integrándose debidamente el Tribunal y fijándose el día 5 de diciembre de 2.002 para la instalación del mismo.

Llegado el día mencionado y antes de dar inicio a la instalación del Tribunal, los apoderados de las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión de dicha audiencia hasta el día 13 de diciembre de 2.002, toda vez que entre las partes se estaban adelantando conversaciones extraprocesales con miras a arreglar las diferencias que originaron el proceso.

Vencido el término solicitado por las partes y toda vez que las mismas no presentaron ningún acuerdo o solicitud de terminación del trámite, la Dirección de la Cámara de Comercio procedió a citar a los árbitros para la audiencia de instalación para el día 14 de enero de 2003.

TRAMITE ARBITRAL INICIAL

En Audiencia celebrada el día 14 de enero de 2.003, se declaró instalado el Tribunal, se señaló el valor de los gastos de funcionamiento del mismo honorarios de los árbitros y de su secretaría, la cual se designó de la lista de inscritos que para tal fin se lleva en la Cámara de Comercio, quien igualmente aceptó.

El valor de los gastos fue cubierto en su totalidad por la parte convocante mediante consignación que efectuó dentro del término legal en (a cuenta de ahorro dispuesta por a Presidente del Tribunal para tal fin. Con posterioridad, de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de a convocante, en audiencia del dia 19 de agosto de 2.003. la convocada efectuó a favor de la convocante, el reembolso de la parte correspondiente.

En este orden de ideas, el Tribunal asumió el conocimiento de este asunto y realizó la primera audiencia Privada el 10 de enero de 2003, señalando fecha, hora y sitio para la celebración de la

primera audiencia general de trámite con el objeto de definir su competencia, dar lectura a la cláusula compromisoria y decretar las pruebas pedidas por las partes.

Conforme lo señalado la primera audiencia general de trámite se celebró el día 26 de febrero de 2003 con la asistencia de las partes y sus respectivos Apoderados. Una vez definida la competencia del Tribunal como positiva, el Arbitro Presidente ordenó dar lectura al documento que contiene la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas al trámite arbitral y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Tribunal como procedentes.

Los hechos y pretensiones de la convocante y los hechos contestados y excepciones alegadas por la convocada, se resumen por el Tribunal de la siguiente manera:

Hechos del demandante en la demanda:

10. Entre la convocante y la convocada se celebró un contrato de prestación de servicios, el día 9 de marzo de 2.001 el cual tenía como objeto la prestación de los servicios de recepción de telefonía, atención y relación de todos los reclamos por quejas de los clientes de ELECTROCOSTA, debido a fallas, daños o cualquier tipo de interrupciones presentadas en las redes eléctricas de distribución a niveles de tensión de hasta 110 Kv inclusive y por todas aquellas anomalías que a juicio del usuario represente un peligro para la prestación del servicio y/o seguridad ciudadana; Además de (a prestación del servicio para el cual fue contratado mi poderdante, realizaba otros, tales como: atender las llamadas de los usuarios que necesitaban duplicados de facturas que no les

llegaba al lugar de su residencia; así como también la depuración de la base de datos que registraba el departamento de sistema, de datos obtenidos en los archivos que existían en la empresa ya obsoletos y que nunca habían sido actualizados por parte de la empresa, servicio éste autorizado verbalmente por la Gerente General de la empresa en eso momento.

2º. De acuerdo a su dicho, la convocante prestó los servicios contratados con profesionalismo, debido a los conocimientos que manejaba, por el capital humano especializado que poseía y que colocó al servido de la convocada.

3º. Manifiesta a convocante que la cláusula cuarta del contrato mencionado consagra la DURACIÓN, pactando que "el contrato se entenderá prorrogado por períodos trimestrales sucesivos, si ninguna de los dos partes manifiesta a la otra su intención de darlo por terminado con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del término inicial", y que este fenómeno acaeció ya que la comunicación que le fue enviada muy a pesar de estar fechada con noviembre 19 del 2001 fue entregada a su destinatario el día 27 de diciembre del 2001 a la hora 13:45 PM., sin ser el remitente la otra parte sino un funcionario de la empresa que no aparece dentro del contrato con tales funciones, o que por ley se mira como no escrito y además demostrando con dicha comunicación ser la misma, extemporánea, tanto para el vencimiento de la primera prorroga como para las que en lo sucesivo se han venido produciendo en virtud del silencio guardado por la parte contratante.

4°. Manifiesta la convocante que la convocada violó unilateralmente la cláusula decima sexta del referenciado contrato, que consagra la suspensión o terminación anticipada del mismo, en donde se establece que debe comunicar al contratista su decisión con un término de antelación de treinta (30) días y justificar su decisión indicando la parte de los servicios objeto de suspensión o terminación y la fecha efectiva de la misma, pues simple e irresponsablemente da por terminado el contrato No. 60-029-2001.

5°. Que la convocada desconoce el principio general de derecho TODO CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ES UNA LEY PARA LOS CONTRATANTES, por lo tanto no puede la convocada sustraerse al cumplimiento de dicha obligación, es decir en el pago de las prórrogas del contrato que nos ocupa.

6°. Que la posición omisiva y temeraria asumida por la convocada es violatoria al principio constitucional de la buena fe de que están revestidos los contrato, de conformidad con lo establecido en el Art. 1603 del C.C., que la lleva a enmarcar su conducta descuidada, omisiva y negligente en el llamado ABUSO DEL DERECHO, que se desprende de su culpa contractual o culpa incontrahendo, generadora de perjuicios para la convocante, susceptibles de resarcimiento, tal como lo establece el Art. 1613 del C.C. concordantes con las normas pertinentes del Ceo.

7°. Que como es conocido, uno de los principios fundamentales que inspira el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, el cual leda a los particulares la libertad de celebrar contratos con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, con sujeción a las normas que lo regulan en cuanto a su validez y eficacia, lo cual establece que a los contratos legalmente celebrados se les asigna el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Por lo tanto la convocada no podía dar por terminado dicho contrato sino cumpliendo a cabalidad a cláusula decima sexta.

8°. Que la conducta desplegada por la convocada produjo el rompimiento del equilibrio económico del contrato, en virtud del abuso de la posición dominante que ostenta frente al contratista.

9°. Que la eficiencia, eficacia y profesionalismo con que La convocante desarrolló el objeto social del contrato celebrado, despertó en la convocada el ánimo para llevar a cabo un proyecto de instalación de un CALL CENTER, a nivel Costa Atlántica, para lo cual le propuso a la convocante la presentación de una propuesta de negocio para su estudio y aprobación. La convocada se dispuso a la elaboración del correspondiente proyecto y lo presentó a la convocada por medio de su gerente administrativo, cumpliendo el mismo las exigencias solicitadas, proyecto que se entregó a una funcionaria de la convocada.

10°. Que la funcionaria en comento muy hábilmente aprovechando el Know How de la convocante llamó a otros empresarios para enterarlos de la manera como se debían hacer las cosas para el montaje del CAUL CENTER, apartando a la convocante de la oportunidad de celebrar el contrato a nivel regional y gozar de un buen nombre (Wood will). (sic)

11°. Que la conducta malintencionada de la convocada, ocasionó a la convocante un perjuicio económico representado en la PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD de Convertirse en la empresa pionera en la prestación de estos servicios a nivel región Costa Atlántica.

12°. Que la terminación unilateral del contrato sin justa causa, generó para la convocante los perjuicios representados en un daño emergente y un lucro cesante, más los daños morales en los cuales se han visto subsumidos los socios de dicha empresa, junto con sus trabajadores quienes dependía económicamente de ella en virtud de la relación laboral que existía entre ellos.

13°. Que el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan (sic) sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo; en tanto que el lucro cesante, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego con el mismo fundamento de hecho.

14°. Que la imposibilidad de seguir desarrollando el objeto del contrato de prestación de servicios No. BO-029-2001, objeto de esta controversia, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá probando, además de ese antecedente la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporalmente o definitivamente.

15°. Que en aras de buscar un arreglo amistoso, la convocante presentó a la convocada un escrito con una cuenta de cobro, con el fin de conciliar y dar cumplimiento a la cláusula vigésima cuarta-compromisoria, (sic) **toda diferencia que surja entre ELECTROCOSTA y EL CONTRATISTA por la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o consecuencias de mismo que no pudieren arreglarse directamente entre las partes en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, será sometida a la decisión de un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.**(sic)

PRETENSIONES

1°. Que se declare por parte del Tribunal de arbitramento que la convocada incumplió el contrato suscrito con la convocante.

2°. Que como consecuencia de lo anterior se reconozca la prórroga del referenciado contrato.

3°. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada a pagar: Capital, Intereses, Corrección monetaria e Indemnización de perjuicios que incluye el lucro cesante y el daño emergente.

4°. Se condene al pago de las costas, gastos y honorarios profesionales generados por el proceso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS POR PARTE DE LA CONVOCADA

1. Que no es cierto como esta dicho, la convocada celebró el 9 de marzo de 2001, el contrato BO-029/2001 con la convocante, teniendo como objeto UNICAMENTE la prestación de los servicios de recepción telefónica, atención y relación de todos los reclamos por quejas de los clientes de la convocada debidos a fallas, daños o cualquier tipo de interrupciones presentadas en las redes eléctricas de distribución a niveles de tensión hasta 110 KV inclusive y por todas aquellas anomalías que a juicio del usuario represente peligro para la prestación del servicio y/o seguridad ciudadana.

Que tal como lo afirma la convocante el contrato en mención no contemplaba la prestación del servicio de atender las llamadas de los usuarios que solicitaban duplicados de facturas, como tampoco, la depuración o actualización de la base de datos del sistema comercial de la convocada. Que estos servicios se hubieren autorizados verbalmente o no, no se encontraban incluidos en el contrato y por ello las diferencias que surgieran por la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o consecuencias dedos mismos, no caen en lo estipulado en la cláusula compromisoria por lo cual el trámite para ventilarlo es el proceso ordinario ante jueces civiles competentes y no el tribunal de arbitramento y que estos servicios de coordinación y reparto de facturas mediante llamadas recibidas en el Centro de Control, mediante las facturas que relaciona detenidamente en este hecho.

2. Que no es un hecho de la demanda, es una apreciación personal de la convocada, por lo que a lo que se pruebe.

3. Que es cierto lo resaltado del texto de la Cláusula Cuarta del contrato mencionado. Que es una apreciación jurídica de la convocante, su manifestación de haberse prorrogado dicho contrato, con base en la fecha de recibo de la comunicación de terminación anticipada del contrato, por lo que se atiene a lo que se pruebe.

Adicionalmente resalta que la decisión de terminación del contrato fue comunicada por una funcionaria con plenas facultades para hacerlo, que era la responsable de la Gestión de Recursos de la Convocada, Zona Bolívar; que la comunicación contiene la manifestación expresa de la voluntad de la convocada de dar por terminado el contrato, por lo que produce todos los efectos jurídicos consagrados en la ley y el contrato al cual se refiere.

Que independientemente de si dicha comunicación de terminación unilateral del contrato se entregó o no en forma extemporánea, la firma convocante prestó los servicios contratados hasta el 31 de diciembre de 2001, no dando lugar a la supuesta prórroga.

4. Que no es hecho de la demanda si no una apreciación jurídica de la convocante por lo que se atiene a lo que se pruebe.

5. Que no es hecho de la demanda si no una apreciación jurídica de la convocante por lo que se atiene a lo que se pruebe.

6. Que no es cierto porque la decisión de terminación del contrato fue comunicada por una funcionaria con plenas facultades para hacerlo, y dicha comunicación contiene la manifestación expresa de la voluntad de Electrocosta de dar por terminado el contrato, por lo que produce todos los efectos jurídicos consagrados en la ley y el contrato, no siendo atribuible a La convocada los supuestos perjuicios que presume haber sufrido la convocante.

7. Que no es un hecho de la demanda si no una apreciación jurídica de la convocante por o que se atiene a lo que se pruebe.

8. Que no le consta que la terminación anticipada del contrato BO – 029/2001 haya Generado el rompimiento del equilibrio económico del contrato, por lo que se atiene a lo que se pruebe; y que además no es cierto que la conducta I desplegada por la convocada al haber terminado el contrato constituya abuso de la posición dominante.

9. Que no es cierto como ésta dicho, que el Plan de implantación de la Oficina Telefónica 24 horas de la convocada no es mas que una adaptación en el medio del modelo que existe y vienen desarrollando el mayor accionista de la convocada, la firma española Unión Fenosa Metra.

La convocante sin que mediara invitación o solicitud de la convocada mutuo propio presentó un proyecto de instalación de una Cali Center, que ni siquiera fue considerado por la convocada puesto que su política era implementar los modelos probados por su mayor accionista con excelentes resultados.

10. Que no es cierto, haciendo referencia a las mismas razones expuestas en el numeral 9 de la demanda. Adicionalmente resalta que el modelo de contratación de las OT24H de Unión Fenosa Metra se reserva el derecho a invitar a formular propuestas a las personas jurídicas que, a su juicio, cumplen con la infraestructura técnica necesaria para prestarle los servicios requeridos.

11. Que no es cierto que la convocada sea responsable por el supuesto perjuicio económico presuntamente sufrido por la convocante por la que denomina perdida de la oportunidad de convertirse en empresa pionera en la prestación de los servicios de la OT24H, por no haber sido invitada por aquella para la prestación de dichos servicios, toda vez que independientemente de que hubiera o no sido invitada, en caso de haberse dado a invitación ello no implicaba o constituía aceptación de la propuesta que hubiesen presentado.

Que no le consta lo de los perjuicios alegados por la convocante, por lo que se atiene a Lo que se pruebe.

12. Que no le consta y se atiene a lo que se pruebe.

Adicionalmente recalca que, estando constituida la convocante como una sociedad de responsabilidad limitada no hay lugar a pretensiones de resarcimiento de supuestos perjuicios morales sufridos por las personas naturales que la constituyen, y mucho menos de los dé sus trabajadores que dependieran económicamente de ella.

13. Que no es un hecho de la demanda si no una apreciación jurídica de la convocante por lo que se atiene a lo que se pruebe.

14. Que no es un hecho de la demanda, que es una conjetura de la convocante como ella misma lo manifiesta, por lo que se atiene a lo que se pruebe.

15. Que no es cierto como está dicho, la procuradora judicial del convocante le envió una comunicación a la convocada reclamando por supuesto incumplimiento del contrato BO — 029/2001, la cual fue respondida por esta en los términos plasmados en la comunicación LEG-BO 00623 de mayo 08 del 2002. Afirma que es cierto lo que se refiere a la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato BO029/2001 y en lo demás se atiene a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO

El apoderado judicial de la convocada niega los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda y propone como excepciones de fondo las siguientes:

1º. La de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, la que fundamenta en el hecho de que la obligación adicional por la prestación del servicio de atender las llamadas de los usuarios que solicitaban duplicados de las facturas y de la depuración o actualización de la base de datos del sistema comercial de Electrocosta que esgrime la convocante no existe puesto que no corresponde a lo pactado en los términos del Contrato BO-029/2001. y además porque la convocada le canceló a la convocante, las labores de coordinación y reparto de facturas mediante llamadas recibidas en el Centro de Control, según las siguientes facturas : No 0045 de fecha 30/06/01 (Labores del 1 al 30 de junio/2001), por valor de \$ 1.848.576,00; No 0047 de fecha 31/07/01 (Labores de 1 al 30 de julio/2001), por valor de \$683.008,00; y, No 0048 de fecha 31/08/1 (Labores del 1 al 30 de agosto/2001), por valor de \$813.856,00.

2º. Las demás excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

Al descorrer el traslado de la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN la apoderada de la convocante manifiesta que:

1. Es farsa la excepción de inexistencia de la obligación, careciendo la misma de todo fundamento, ya que lo que pretende la convocante es el pago de la prórroga del contrato por haber violado a convocada la Cláusula Décimo Sexta.

2. Si bien es cierto que la convocada notificó por escrito a la convocante su decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato por conducto de la representante de la Oficina de Gestión de Recursos Zona de Bolívar, no es menos cierto que, que muy a pesar de tener dicha comunicación fecha de 19 de noviembre de 2001, ésta fue entregada a la convocante el dia 27 de diciembre de 2001, como lo prueba el mismo documento que contiene a comunicación o aviso de terminación, y que por o tanto, se incumplió con la exigencia del requisito de surtir la notificación con la antelación de 30 días.

3. Como la accionada ha venido incurriendo reiteradamente en la omisión de enviar (a notificación o comunicación de terminación unilateral del contrato dentro del término de notificación o comunicación de terminación unilateral del contrato dentro del término estipulado en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, éste seguirá prorrogado automáticamente en forma sucesiva de conformidad a lo que reza la Cláusula Cuarta del mismo que es el objeto de cobro en el proceso arbitral.

4. En ningún momento la demanda se refiere al cobro de servicios adicionales prestados por la convocante, ya que sólo se limitó en el hecho Primero a referirse someramente al servicio que adicionalmente presto la convocante sin recibir contraprestación económica por ello, por lo que mal puede el apoderado de la convocada proponer la Inexistencia de la Obligación, ya que el cobro de la obligación a la él se refiere no es materia del litigio.

En cuanto a las demás excepciones que resulten probadas en el curso del proceso, la apoderada manifiesta que el trámite que con ellas debe seguirse es el consagrado en el capítulo II del título VII del Libro Segundo del C. P. C. a más de que en la jurisdicción civil no está consagrada la Ultra ni la Extra Petita.

Por otra parte se opone a lo pretendido alegando que los supuestos de hecho carecen de todo fundamento legal, violando lo establecido en el artículo 177 de C.P.C. y que en consecuencia se siga con el proceso y se condene en costas al excepcionante. Considera que la excepción propuesta es una dilación manifiesta del proceso y que se considera una falta disciplinaria.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

El Tribunal decretó y practicó las pruebas pedidas y las que de oficio consideró pertinentes para a verificación de los hechos y las excepciones alegadas, con base en el artículo 153 del Decreto 1818 de 1998.

En desarrollo de la primera audiencia de trámite se decretaron tener tales, las siguientes, allegadas y pedidas oportunamente por cada parte en sus escritos:

Solicitadas por la convocante en su demanda:

Documentales.

- Contrato No 80-029-2001 de prestación de servicios entre Electrocosta SA. E.S.P. y VIDEOCOM LTDA.
- Carta de terminación del contrato por parte de Electrocosta 2422.
- Memorial solicitando arreglo.
- Carta enviada por Electrocosta 00628,
- Caña remisoria de la propuesta para operar el Call center, de fecha 2001-03-02 remitida por el señor José Manzur V.

- Comunicación enviada a Electrocosta sobre requerimientos para la prestación de un mejor servicio al cliente, de fecha abril 18 de 2001 suscrita por el señor José Manzur.
- Factura de cobro No 0055 de fecha 31-01-02
- Certificado de a Cámara de Comercio de Cartagena de la sociedad Videocom Ltda.

XVII. Testimoniales

Declaración del señor José Manzur

Las demás que de oficio ordenara el Tribunal.

Solicitadas por la convocante en la contestación alas excepciones de fondo propuestas por la convocada:

- El documento que contiene la comunicación fecha de 19 de noviembre de 2.001, en donde aparece la constancia de haber sido entregada a la convocada el día 27 de diciembre de 2001 anexo al libelo de demanda.
- El libelo de demanda y sus anexos.
- Las que de oficio estimara pertinentes el Tribunal para el caso concreto.

Solicitadas por la convocada en la contestación de la demanda y excepción de fondo:

XVIII. Documentales

- Copia de la comunicación 2422 de fecha 19 de noviembre de 2001 aportada por la firma demandante.
- Copia del Contrato BO-029-2001, aportado por la firma demandante.
- Copia de la comunicación LEG-BO-00623 de fecha 8 de mayo de 2.002, aportado por la firma demandante.
- Copia de la factura No 0045 de fecha 30 de junio de 2001
- Copia de la factura No 0047 de fecha 31 de julio de 2001
- Copia de la factura No 0048 de fecha 31 de agosto de 2001.
- Copia de a impresión del Estado de Cuenta del periodo del 20/08/2001 al 20/08/2002
- Copia del Plan de Implementación de la Oficina Telefónica 24 horas.
- Copia del formato de invitación a proponentes No. ADM -SG_01

De oficio y con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 31 del Decreto 2279 de 1989 los árbitros decretaron las siguientes:

Dentro de la primera audiencia de trámite:

- Interrogatorio de parte de los representantes legales de Videocom Ltda. y Electrocosta S.A. E.S.P., señores Beatriz del Río de Manzur y Carlos Franco Delgado o quienes hagan sus veces

- Testimonio del administrador del contrato designado en la cláusula quinta del mismo, señor Ingeniero Jefe del Centro de Control de Electrocosta Distrito Bolívar

Dentro de la audiencia celebrada el día 25 de marzo de 2003, se decretó la práctica de los testimonios de las siguientes personas: Martha Acevedo Carrington, Margorie Vargas González, Rosario Rojas Mieles, Alfonso Eljaiek Capre, Candelaria Vargas Torres, Álvaro Arrieta Gómez y Jaime Garcés Mendoza.

Por auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 3 de junio de 2003 el Tribunal ordenó:

La exhibición de los papeles y asientos de Electrocosta SA. E.S.P. concretándose dicha exhibición a los libros donde consta el ingreso y salida de personal de la sede de Electrocosta ubicada en Ternera entre las fechas 10 de diciembre de 2001 y 31 de enero de 2002.

- La exhibición de Los papeles y asientos de Videocom Ltda., concretándose dicha exhibición a Los libros, papeles y asientos donde consten los ingresos, pagos, gastos y en general cualquier erogación en que haya incurrido Videocom Ltda. con ocasión del desarrollo del contrato BO-029 —2001, así como de aquellos alegados en la demanda y contestación de las excepciones.

Efectivamente se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte a la Señora Beatriz del Río de Manzur (folios 203-205)
- Interrogatorio de parte a la Doctora Paulina Llerena de la Hoz. (folios 212-217)
- Testimonio de los señores (as) José Manzur Villalba (folios 205-211), Margorie Vargas González (folios 272-273), Rosario Rojas Mieles (folios 274-275), Martha Acevedo Carrington (folios 296-298), Alfonso Eljaiek Capre (folios 276-278), Alvaro Arrieta Gómez (folios 279-280), Jaime Garcés Mendoza (folios 281-283) y Candelaria Vargas Torres (folios 299-303).
- No se practicaron las pruebas referentes á la exhibición de documentos de aparte convocada y convocante decretada mediante auto de fecha 3 de junio de 2003. por las consideraciones y decisiones tomadas por el Tribunal en audiencias de 12 de junio de 2003, y 17 de julio de 2003 respectivamente.

El análisis de las pruebas decretadas y practicadas y relacionadas anteriormente se hará en este laudo en la parte pertinente a pruebas del acápite de consideraciones.

De todos y cada uno de los medios de prueba se dio traslado a la parte contraria, permitiéndoseles ampliamente ejercer el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de presentar pruebas y controvertir las presentadas en su contra.

Agotado el debate probatorio, mediante Auto de fecha 17 de julio de 2003 notificado en legal forma los señores Árbitros señalaron fecha y hora para la Audiencia de alegatos durante la cual

los representantes judiciales de cada parte, de común acuerdo y con la anuencia del Tribunal, presentaron por escrito sus respectivas conclusiones.

CONSIDERACIONES

De la Competencia.

Aspecto fundamental de las decisiones de un tribunal de arbitramento es definir lo relativo a si es o no competente para conocer del asunto sometido a su análisis. En el presente caso, el Tribunal, en cumplimiento del numeral 2. del artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, en la primera audiencia declaró competente con base en la cláusula vigésima cuarta del contrato N°. BO- 029-2001, contentiva de la cláusula compromisoria que establece Toda diferencia que surja entre ELECTROCOSTA y EL CONTRATISTA por la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación o consecuencias de mismo que no pudieren arreglarse directamente entre las partes en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, será sometida a la decisión de un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, de una lista de árbitros registrados en dicho Centro."

XIX. Duración del proceso

A falta de estipulación de las partes el término de duración fue de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite que tuvo lugar el 26 de febrero de 2003.

Aspectos jurídicos.

1°. Tacha de sospecha propuesta por la apoderada de la parte convocante.
Procede el Tribunal a resolver acerca de la tacha de sospecha del testigo Jaime Garcés Mendoza, identificado con C.C.No.17.172.464 de Bogotá, propuesta por la apoderada sustituta de la parte convocante.

En el transcurso de la diligencia del 25 de abril del 2.003, la apoderada sustituta de la convocante, efectuó al deponente la siguiente pregunta: "Diganos don Jaime porqué afirma usted que lo que dice el señor Manzur en la declaración en cuanto a la prolongación del contrato es falso, si en ningún momento en esta diligencia se le puso de presente lo expresado por dicho señor?" El testigo contestó: "Porque yo en la declaración del señor Manzur y le aclaro que en lo que él dice que fue la conversación no se menciona un contrato, sino la posibilidad de seguir trabajando con Electrocosta"

Continuó la apoderada interrogando al testigo y le preguntó: "Qué persona le facilitó a usted esa declaración?"

Respondió el testigo: "La doctora Paulina Llerena". En ese momento ya apoderada sustituta de la parte convocante tacha de sospechosa la declaración del testigo Jaime Garcés Mendoza, previamente identificado, sustentada en lo siguiente: Al testigo le fue entregada la declaración del señor José Manzur para que la leyera por la doctora Paulina, Asesora Jurídica de ELECTROCOSTA, con el fin de que conociera con antelación lo dicho por éste y lo refutara en el

momento de la declaración, así no se le hiciera alusión a la misma, lo cual está demostrado que fue preparado para declarar en este recinto, y él mismo lo confirma cuando nos dice que si no le preguntan él va a dejar constancia de a conversación con el señor Manzur, diciendo que es falso lo dicho por éste sin que el despacho le hubiese hecho tal pregunta. Prueba de lo afirmado por mí está en la declaración del mismo testigo, o sea que no requiere de llamar a otra persona para ello."

Al tenor del artículo 217 del C.P.C., "Son sospechosos para declarar, las personas que en concepto del Juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas".

Se hace necesario resaltar que el testigo Jaime Garcés Mendoza no llegó al proceso porque aparte convocada haya solicitado su declaración; hablamos de la convocada porque es la parte con la cual, al momento de La diligencia mantenía el testigo un vínculo de dependencia tal y como consta en las generalidades de ley del mismo.

Fue el Tribunal, quien a partir de la declaración del señor José Mansur Villalba, Gerente Administrativo de la convocante, consideró útil, pertinente y eficaz su intervención como en efecto lo fue, para demostrar los hechos que interesaban al proceso.

En el curso de su declaración el testigo aportó información relacionada con los hechos del proceso que, a juicio y concepto de este Tribunal y valorada conjuntamente con las demás pruebas practicadas dentro del término probatorio, provocaron el convencimiento del Tribunal, sobre la existencia de situaciones que ameritaban ser probadas, sin que con ello mostrara el testigo, parcialidad, interés, o inclinación hacia aparte con la cual al momento de su deposición mantenía un vínculo de dependencia.

El hecho de haber leído anticipadamente a su deposición el acta contentiva de la declaración del señor José Manzur Villalba, gracias a que la parte convocada se la facilitó, en nada influyó en las respuestas que ofreció el testigo al interrogatorio que el Tribunal le efectuó.

Al momento de recepcionar el testimonio, el Tribunal dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 228 No.1º. del C.C.P, al indagar sobre las generalidades de ley del testigo y sobre (a existencia en relación con él de algún motivo de sospecha, no encontrando ninguno, toda vez que desde el momento de decretarse la prueba era sabido por el Tribunal que el testigo prestaba sus servicios a la convocada y según el dicho del declarante José Manzur, fue intervintiente clave en representación de la convocada, envía ejecución de contrato BO-029-2001; luego entonces quien más que él para conocer aspectos importantes del desarrollo y cumplimiento o no del contrato.

En consecuencia, el Tribunal considera que la tacha de sospecha en estudio no prospera y asilo declarará en la parte resolutiva del presente laudo.

2º. Análisis de las excepciones de mérito.

Con respecto a la excepción de merito formulada por la parte convocada, cabe advertir que la misma apunta a probar la inexistencia a favor de la convocante, de la obligación consistente en la atención de llamadas de los usuarios que solicitaban duplicados de facturas y de la depuración y actualización de la base de datos del sistema comercial de la convocada, habida consideración de que no corresponde a lo pactado en los términos del contrato 60-029-2001, además por que la convocada canceló a la convocante las labores de coordinación y reparto de facturas mediante llamadas recibidas en el centro de control.

Observa el Tribunal que esta excepción apunta a desvirtuar lo narrado en la parte final del hecho número uno de los expuestos por la convocante en su demanda, el cual escapa al ámbito del contrato que es objeto de la cláusula compromisoria contenida en el mismo.

En efecto, la cláusula vigésima cuarta del contrato de marras establece que "Toda diferencia que surja entre ELECTROCOSTA y EL CONTRATISTA por la interpretación, ejecución y cumplimiento, terminación o consecuencias del mismo, que no pudieren arreglarse directamente entre las partes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, será sometida a La decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena..." Por lo tanto, carece de competencia este Tribunal para pronunciarse al respecto, razón por la cual se declarará inhibido. Recuérdese que la competencia del Tribunal fue definida en la primera audiencia de trámite del mismo con base en la cláusula vigésima cuarta del contrato BO- 029-2001

Finalmente, no resultó probada ninguna otra excepción de mérito.

3º. Consideraciones sobre las pretensiones de la convocante.

Primera pretensión: declaración de incumplimiento del contrato por parte de la convocada.

En aras de cumplir con lo preceptuado por el artículo 305 del C.P.C., el laudo tiene que circunscribirse a la petición de la declaratoria del incumplimiento con base en la violación de la cláusula decimosexta del contrato, petición que obra en el escrito de demanda en el acápite nombrado por la convocante como controversia y reiterada en el numeral 10. de las pretensiones y que obra como hecho en el numeral 4º. de los mismos.

Circunscrito el Tribunal a la controversia planteada por la convocante consistente en que la "la falta de notificación oportuna por parte del contratante, para dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato celebrado, violando la cláusula decimosexta, que automáticamente prorroga el contrato de prestación de servicios No. BO-029-2.001 celebrado entre las partes", procede a hacer las siguientes consideraciones.

Advierte el Tribunal que la inobservancia del término con que debió enviarse la comunicación que pretendía dar por terminado en forma anticipada el contrato constituye el incumplimiento de uno de los requisitos a que estaba sujeta La condición de duración del contrato contenida en su cláusula decimosexta, más no el incumplimiento de una de Las obligaciones principales del cartabón prestacional.

Es importante anotar que llegado el 31 de diciembre de '2001 y no habiendo operado la terminación anticipada del contrato, debido al incumplimiento de la condición a que estaba sujeta de acuerdo con La cláusula decimosexta del mismo, y ante la inexistencia probada de la comunicación que con antelación de 30 días, debía dar una de las partes, manifestando su intención de dar por terminada el contrato al vencimiento del término inicial, tal como lo establece a cláusula cuarta del contrato, el mismo quedó prorrogado, quedando vinculadas las partes, en los términos y condiciones en que inicialmente se habla pactada.

En otras palabras no es dable afirmar que el incumplimiento del contrato BO-029-2001, haya tenido lugar en la inobservancia de la cláusula decimosexta, puesto que dicha inobservancia no fue obstáculo para que el vínculo contractual siguiera vigente, en virtud de que la prórroga del contrato se surtió con base en lo estipulado en la cláusula cuarta del mismo.

Incluso para la convocante la recepción tardía de la carta cuya existencia endilga al incumplimiento de la cláusula decimosexta del contrato, no le impidió acudir a prestar sus servicios como quedó probado gracias a los testimonios recepcionados en la etapa probatoria del presente proceso: José Manzur, declaración del 19 de marzo de 2.003; Marjori Vargas González, declaración del 24 de abril de 2.003; Rosario Rojas Mieles, declaración del 24 de abril de 2003, quienes coincidieron en que los días dos(2), tres(3) y cuatro(4) de enero de 2.003, acudieron a las instalaciones de la convocada y ésta les impidió ingresar a la misma. Estas declaraciones resultaron debidamente controvertidas y no fueron infirmadas por otra prueba de igual o mayor valor probatorio por la parte de la convocada.

Es de observar que en la deposición del señor José Manzur del 14 de marzo de 2.003, éste declaró que Siempre estuvimos dispuestos a prestar el servicio, y los operadores de VIDEOCOM con su contrato firmado se vieron impedidos al ver que la empresa ELECTROCOSTA había retirado los computadores, el software y las líneas telefónicas de la oficina donde operaban los funcionarios de VIDEOCOM LTDA."

Y, el señor Jaime Garcés Mendoza en su declaración del 25 de abril de 2.003, al interrogársele sobre cuándo dejaron de ser utilizados los elementos (plataforma técnica) que estaban bajo su responsabilidad y por parte dejaron de ser utilizados, contestó: "... Ahora sobre quien lo dejó de utilizar, si el objeto del contrato era que VIDEOCOM utilizara esa plataforma, entonces me imagino que fue VIDEOCOM quien dejó de utilizarlo".

Al interrogársele al mencionado testigo sobre la fecha en que fueron retirados los instrumentos que utilizaba VIDEOCOM para el desarrollo de su contrato y cual fue el motivo para ese retiro, contestó: "...; ya partir de allí cuando se retiraron los equipos, la fecha exacta no la se, debió ser en enero del año siguiente".

Igualmente se indagó al testigo sobre si él había recibido alguna Orden de retirar los equipos, a lo cual contestó."Si no se estaban utilizando era mi responsabilidad retirarlos, no recibí ordenes de nadie para eso."

Finalmente, al preguntarle si la no utilización de la plataforma técnica por parte de VIDEOCOM obedeció o no a que funcionarios o representantes de ELECTROCOSTA impidieran su utilización a pesar de estar los implementos en la sede de ELECTROCOSTA ubicada en Ternera, éste respondió: "Si lo que interpreto es que si hubo una prohibición de ingresar a la sede a la gente de VIDEOCOM, no lo sé, si pudieron entrar de todas maneras no lo podían utilizar porque las llamadas estaban siendo desviadas a Barranquilla y contestadas allá."

De todo lo anterior, concluye el Tribunal que, erró la convocante, al establecer un nexo causal directo entre el incumplimiento de uno de los requisitos de la condición exigida por la cláusula decimosexta y los supuestos perjuicios que alega haber sufrido, ya que, tal nexo debió buscarse en el incumplimiento de una de las prestaciones contenidas en el contrato que a 31 de diciembre de 2001, como se anotó, seguía vigente.

Pues en virtud de tal vigencia, el incumplimiento del contrato se traduce en la inejecución de las prestaciones contractuales por una de las partes durante la prórroga, el cual, en caso de haber ocurrido genera responsabilidad a cargo de la parte incumplida.

En este orden de ideas, dentro de la prórroga que se inició el día 1º. de enero de 2002, la convocada debía, seguir facilitando los equipos y plataforma técnica necesaria para la prestación del servicio que debía suministrar la convocante, obligación contenida en Los numerales 1º. Y 5º de la cláusula segunda del contrato que determina el alcance de los servicios contratados y, la convocante a su vez, debía seguir cumpliendo con las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato.

Peca la demanda entonces de no fundamentar la alegación del incumplimiento, en el hecho de haberse sustraído la convocada al incumplimiento de alguna o algunas obligaciones específicas dentro del período de prórroga, sino en la falta de notificación oportuna por parte de la convocada, para dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato celebrado, pues tal como se anotó anteriormente, quedó probado por la declaración de parte de la convocante y de las personas que laboraban para ella, ésta hizo caso omiso de la comunicación extemporánea y se allanó a cumplir en virtud de la prórroga, es decir a partir del 1º. de enero de 2002, resultando acreditado que, el retiro de los implementos determinados en los numerales 1º y 5º de la cláusula segunda, por parte de la convocada es lo que constituye el incumplimiento del contrato por su parte.

En conclusión, La convocante pretendió establecer un nexo causal directo entre la violación de la cláusula decimosexta del contrato y los supuestos perjuicios que se le causaron, pero tal nexo no es directo, pues la obligación incumplida fue a de suministro por parte de la convocada de los implementos para la prestación del servicio en manos de la convocante. Este hecho que resultó probado a través de las declaraciones uniformes que en tal sentido dieron los deponentes José Manzur Villalba (audiencia del 14 de marzo de 2003), Marjori González y Rosario Rojas Mieles (audiencia de 24 de abril de 2003) corroborado por Jaime Garcés Mendoza (audiencia del 25 de abril de 2003), no fue alegado por la convocante en el libelo demandatorio.

Por las razones expuestas y, para preservar el principio de congruencia, el Tribunal desestimará la primera pretensión elevada por la convocante, consistente en declarar que "ELECTROCOSTA parte demandada en este proceso incumplió el contrato suscrito con VIDEOCOM LTDA., toda vez que los hechos probados y que si constituyen incumplimiento del contrato, no fueron alegados por la demandante en el libelo demandatorio.

3.2. Segunda pretensión: prórroga del contrato BO-029-2001.

Procede ahora el Tribunal a estudiar la petición contenida en la segunda de las pretensiones consistente en que se declare la prórroga del contrato BO-029-2001. Para decidir se considera Lo siguiente:

Efectivamente la carta fechada 19 de noviembre de 2.001 y recibida por a convocada el 27 de diciembre de 2.001, resulta ser extemporánea frente a los términos establecidos por la cláusula cuarta del contrato y ante la inexistencia probada de otra forma de comunicación que con antelación de 30 días. debía dar una de las partes, manifestando su intención de ciar por terminado el contrato al vencimiento del término inicial, el mismo quedó prorrogado, quedando vinculadas las partes dentro de esta prórroga, en los términos 'y condiciones que inicialmente se habla pactado.

No aparece eficazmente probado que la convocada haya dado aviso en forma verbal o por escrito con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del término inicial, de su intención de dar por terminado el contrato una vez llegado dicho término y, sostenemos que no estuvo eficazmente probado por cuanto que, a pesar de que la testigo Candelaria Vargas en declaración del dia 3 de junio de 2.003, afirma que "le habla comunicado verbalmente a José Manzur la intención de no prorrogar el contrato en octubre del 2.001", esta aseveración se contradice con lo confesado por la convocada en los pronunciamientos que sobre los hechos tres y cuatro de la demanda efectuó al contestar la misma; también se contradice con lo manifestado por la declarante Paulina Llerena, en su declaración de parte convocada, el día 19 Y 25 de marzo de 2.003 y, además se contradice con el contenido de la carta del 8 de mayo del 2.002, suscrita por la Gerente de la convocada, Zona Bolívar y remitida a la apoderada de la convocante mediante comunicación LEG-BO-2002 00628, pues todas estas piezas procesales expresan que la voluntad inequívoca de la convocada era dar por terminado unilateralmente y en forma anticipada el contrato y, hasta reconocen estos deponentes que era ésta, la voluntad de la convocada aunque no hubiera actuado de la manera como se estableció en la cláusula decimosexta del contrato.

En atención a lo anterior, el Tribunal accederá a declarar la prórroga del contrato No. BO-029-2.001, celebrado entre la convocante y la convocada.

Adicionalmente, el Tribunal considera que el contrato se encuentra prorrogado a partir del V. De enero de 2.002, hasta la fecha. Lo anterior por las siguientes razones: la cláusula cuarta del contrato BO-029-2001, expresa que "El término de duración del presente contrato es de un (1) año contado a partir del 1° de enero del año 2.001. Sin embargo, el contrato se entenderá prorrogado por períodos trimestrales sucesivos, si ninguna

de las dos partes manifiesta a la otra su intención de darlo por terminado con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del término inicial."

Observa el Tribunal que la cláusula transcrita está redactada de manera confusa porque puede entenderse en el sentido de que la obligación de dar el aviso manifestando la intención de dar por terminado el contrato por parte de cualquiera de los contratantes sólo podría darse durante el transcurso del término

inicial, al decir que, los treinta (30) días de anticipación para enviar la comunicación, se cuentan con relación al vencimiento del término inicial, por lo que cabe preguntarse: ¿Cuándo debía darse el aviso en cuestión durante las prórrogas?

Al encontrarnos frente a un problema de interpretación de una de las cláusulas del contrato, debemos definir ante qué tipo de contrato nos encontramos, para conocer la legislación aplicable a su interpretación.

Para el Tribunal, a la luz del numeral 9º. del artículo 20 del C. Co., la actividad contratada entre convocante y convocada es un acto de comercio, que encuadra, pese a la titulación que le dieron las partes, dentro del contrato descrito como de suministro en el artículo 968 del C.co.

Siendo así y en razón de que el artículo 822 del C.co, establece que "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles a menos que la Ley establezca otra cosa, daremos aplicación a los artículos 1618 y 1621 del C.C. que expresan respectivamente:

Art.1618: Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"

Art.1621: "En aquellos casos en que no aparezca voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen".

Con fundamento en estas normas el Tribunal interpreta que, dada la naturaleza de las obligaciones del contrato, la voluntad de las partes expresada en la cláusula cuarta del contrato BO-029-2001, era que vencido el término inicial (31 de diciembre de 2.001), el contrato siguiera ejecutándose por trimestres sucesivos.

De igual manera y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato (artículo 1621 del C.C.), que para el Tribunal es de suministro, el cual implica la prestación de un servicio, se concluye entonces que la voluntad de las partes era que vencido el término inicial, la convocada siguiera prestando el servicio por trimestres sucesivos, sin interrupciones, hasta que una de las partes manifestara a la otra su intención de darlo por terminado con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del término inicial o al vencimiento de cualquiera de las prórrogas.

En atención a todo lo anterior y en especial a que no resultó probado que la convocada hubiera manifestado a la convocante con treinta días de anticipación al 31 de diciembre de 2.001, su

intención de dar por terminado el contrato, ni lo manifestó en oportunidad posterior, el Tribunal considera que el contrato se ha venido prorrogando por trimestres sucesivos desde el 1º. de enero de 2.002, hasta a fecha y así lo declarará en la parte resolutiva.

Pasa ahora el Tribunal a considerar la petición efectuada por la convocante en el numeral tercero de sus pretensiones, consistente en que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de la convocada y de la prórroga del mismo, se le condene al pago de capital, intereses, corrección monetaria e indemnización de perjuicios que incluye el lucro cesante y el daño emergente.

Observa el Tribunal que la convocada construye esta última solicitud con base en el éxito de sus dos primeras peticiones, las cuales ya fueron evaluadas por este Tribunal.

En consecuencia, respecto a su solicitud de reconocimiento de perjuicios incluye el lucro cesante y el daño emergente, el Tribunal no los reconocerá ni concederá en virtud a que tal como se probó, la convocante alegó una relación de causalidad entre la violación de la cláusula decimosexta del contrato y los perjuicios que ahora pretende le sean indemnizados, relación de causalidad directa que no existe, pues como quedó demostrado, la conducta de la convocada que originó el incumplimiento del contrato, no fue la violación de la cláusula decimosexta del mismo, sino el incumplimiento de los numerales 1º. y 5º de la cláusula segunda del contrato, al efectuar el retiro injustificado de los implementos que debía suministrar a la convocante para la prestación del servicio contratado y, este hecho como se vio, no fue alegado por la convocante, por lo cual el Tribunal no declarará la procedencia de su primera petición y en consecuencia el punto de los perjuicios bajo cualquiera denominación tampoco podrá ser considerado ni reconocido.

Con relación al capital, intereses y corrección monetaria, interpreta el Tribunal que lo solicitado por la convocante se traduce en hacer efectivas las obligaciones del contrato, es decir, la ejecución del mismo.

Estudiados los hechos planteados en la demanda y para saber si es procedente esta petición es importante retomar la adecuación contractual que anteriormente se e hizo al contrato denominado par las partes como d, prestación de servicios, adecuación que resultó ser la de un contrato de suministro, con base en os artículos 20, num.9º y, por remisión que hace el artículo 822 del C.Co.1.618 y 1621 del C.C.

Siendo el contrato de suministro un contrato bilateral, al momento de resolver con respecto a la solicitud de ejecución del contrato hay que establecer si se cumple con el supuesto de hecho requerido para que se produzca el efecto jurídico perseguido por la parte; por esa razón acude el

Tribunal a lo preceptuado por el artículo 870 del C.co., el cual establece que "En los contratos bilaterales en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de perjuicios moratorios, de donde resulta que el supuesto de hecho requerido por la norma para hacer efectiva la obligación con indemnización de perjuicios moratorios, es la mora de una de las partes.

Como se ha visto, en el libelo demandatorio se achaca el incumplimiento del contrato a no haber cumplido la convocada con la antelación debida para enviar La carta de terminación anticipada del mismo, conforme a su cláusula decimosexta y no se le endilga el incumplimiento a la mora en el cumplimiento de alguna de las prestaciones a cargo de a convocada, ni específicamente a la que resultó probada, cual es la de suministrar los equipos que permitirían a la convocante cumplir con su obligación contractual, tal como lo acordaron en los numerales 1° y 5°, de la cláusula segunda del contrato.

Recuérdese que de la recepción de los testimonios y declaraciones de parte, se concluyó que no obstante el envío extemporáneo de la carta a La que se le endilga la terminación unilateral del contrato sin justa causa, no fue obstáculo para que la convocada acudiera dentro de los primeros días de la prórroga a cumplir con sus obligaciones, en tanto que si resultó probado que fue el retiro de los implementos que la parte convocada debía suministrar y el hecho de no permitir al personal de la convocante el acceso a las instalaciones de la convocada, o que si materializó el incumplimiento del contrato por su parte.

En conclusión, siendo que a convocante en ninguna parte de su libelo demandatorio alegó la modalidad de incumplimiento de las obligaciones contractuales consistente en la mora, no puede el Tribunal ordenar la ejecución del contrato, por lo cual la petición de reconocimiento y pago de capital, intereses y corrección monetaria será desestimada y así se declarará en la parte resolutiva del presente laudo.

Pasa el Tribunal a resolver lo relativo a las costas que incluye gastos del proceso y las agencias en derecho. Como quiera que la demanda invocada por la convocante, prosperó parcialmente pues sólo se reconocerá una de las tres peticiones y, la excepción propuesta por la convocada no prosperó, el Tribunal, haciendo uso de fa facultad, conferida por el numeral 6°, del artículo 392 del C.P.C., relativo a la condena en costas) el Tribunal se abstendrá de condenar en costas y así se declarará en la parte resolutiva del presente laudo arbitral.

Parte resolutiva.

Teniendo en cuenta las consideraciones procedentes, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de a República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. Declarar que el incumplimiento por parte de la convocada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA SA. E.S.P., ELECTROCOSTA SA. E.S.P., de la cláusula décimo sexta del contrato BO-029-2.001, celebrado con la convocante VIDEOCOM LTDA., no originó incumplimiento del contrato como lo solicitó la convocante, parlas razones expuestas en la parte motiva del presente laudo arbitral.
2. Declarar que el contrato 60-029-2.001, celebrado entre la convocante VIDEOCOM LTDX, con la convocada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA SA. E.S.P., ELECTROCOSTA SA. E.S.P., se encuentra prorrogado desde el 1º. de enero de 2003, hasta a fecha en que quede debidamente ejecutoriado el presente laudo arbitral.
3. No acceder a la solicitud de capital, intereses, corrección monetaria e indemnización de perjuicios que incluya el lucro cesante y el daño emergente solicitada por la convocante VIDEOCOM LTDA... por las razones expuestas en la parte motiva del presente laudo arbitral.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente laudo arbitral.
5. Ordenase la protocolización del expediente en una notaría de la ciudad de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase

ZULAY RODRIGUEZ BERMÚDEZ
Arbitro Presidente

FRANCISCO MANOTAS LOPEZ
Arbitro

DIANA INCER COVO
Arbitro

MADALINA BARBOZA SENIOR
Secretaria